

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No. 76001-31-03-007-2022-00113-00  
Auto Interlocutorio No. 518**

Santiago de Cali, mayo 25 de 2022

Teniendo en cuenta el auto que inadmite la demanda de fecha 28 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación, y revisado el mismo, se observa:

1. En cuanto al punto de inadmisión 1) en el cual se le solicita que en los hechos y pretensiones de la demanda la parte actora debe indicar la dirección donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles que son objeto de la demanda de prescripción, lotes denominados B4 y B5. A pesar de ello, manifestó que los mismos carecen de nomenclatura por carecer a su vez de ficha catastral y se remite a los planos de los predios para determinar su ubicación. No obstante, el inciso primero del artículo 83 del C.G.P. exige que en la demanda los inmuebles se especifiquen no solo por sus linderos, sino también por su ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, requisitos que no se observan cumplidos, dado que siendo inmuebles urbanos no indica en ningún aparte de la demanda en qué sector de esta ciudad se encuentran ubicados, como tampoco la comuna, ni el barrio, mucho menos la calle, carrera, avenida o transversal de acceso a los mismos, ni muchos menos un punto de referencia que facilite su identificación.
2. En relación con el punto 3) de inadmisión, en el que se le solicita que indique los LINDEROS del lote de mayor extensión o indique el documento que los contiene que se encuentre anexo a la demanda, manifiesta el apoderado judicial que los linderos del lote de mayor extensión, constan en la escritura pública No. 4680 del 23 de noviembre de 1992 de la Notaría 13 del Círculo de Cali, que reposa en el expediente, pero revisada la mencionada Escritura Pública, no hay claridad para identificar los linderos del predio de mayor extensión con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-410680, pues figuran otros números de MATRICULAS INMOBILIARIAS diferentes con sus linderos.
3. En cuanto al punto 8) de inadmisión, en el que se le solicita que aporte la FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL de los predios objetos de prescripción, o en su defecto la factura de impuesto predial del predio de mayor extensión para efectos del cumplimiento de las exigencias contempladas en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. Sin embargo, no aportó factura de impuesto predial ni certificado catastral, ni otro documento que contenga el avalúo catastral que permita determinar la cuantía de la demanda en los términos de la norma en cita, circunstancia que no se sana alegando simplemente la inexistencia de información catastral de

los predios, pues ello corresponde a un trámite administrativo que debe adelantar quien aparece inscrito como titular del derecho de dominio ante la Oficina de Catastro del Distrito de Santiago de Cali para obtener la inscripción catastral de los predios, en armonía con lo preceptuado en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012.

A su vez las razones que se aducen para presentar la demanda de pertenencia como remedio judicial para lograr el saneamiento de la titulación tampoco constituye vicio alguno que amerite sentencia judicial en esta jurisdicción, por las razones antes dichas, es decir, porque ello obedece a un trámite administrativo que en caso de ser negado debe elevarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no ante el juez ordinario por la naturaleza del asunto.

Por las anteriores anotaciones, no se puede tener como subsanada la demanda en debida forma, por lo cual el Juzgado Resuelve:

1)RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO.

Demandante: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO.

Demandados: INDETERMINADOS.

2)Devuélvase a la parte interesada la demanda y sus anexos presentados en el formato digital, de lo cual se dejará escrito en el mismo formato y las actuaciones del Despacho, en el lugar que corresponden.

3)ARCHÍVESE, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb056b21fe9603b739f126bef1edb565a56b91cb931010d5da52037735d7feb**

Documento generado en 25/05/2022 05:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**